



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 90/2024/45/CA5, Incidente N° 45 - IMPUTADO:
IMBROGNO, ARMANDO JUAN s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal N° 2 de
Morón, Secretaría N° 5).

Registro de Cámara: 14.312

San Martín, 6 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene este legajo a estudio del Tribunal, a raíz del recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal contra el auto que concedió la prisión domiciliaria a Armando Juan Ignacio Imbrogno.

II. Al momento de interponer el remedio procesal, la Fiscalía Federal argumentó que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 32, inciso "a" de la Ley 24.660 y resaltó que no se evidencia un riesgo inminente para la salud del encausado que justifique tal medida. Asimismo, argumentó que con la autorización del personal de la Delegación Departamental de Investigaciones (DDI), se pueden realizar los traslados necesarios a centros médicos adecuados para el control de la salud del encausado, lo que mitiga cualquier riesgo.

Por otro lado, respecto del impacto de la detención en la familia de Imbrogno, consideró que no debe ser un factor determinante para conceder el arresto domiciliario, dado los factores de riesgo existentes que motivaran el rechazo de la excarcelación, los que no podrían ser neutralizados por ninguna de las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

III. Ya en la instancia, la Sra. defensora de menores no adhirió al recurso interpuesto por la fiscalía y mejoró fundamentos, mientras que la parte recurrente mantuvo el remedio intentado. Cumplido el contradictorio en esta



instancia, ha quedado la presente incidencia en condiciones de ser resuelta.

IV. Preliminarmente, corresponde señalar que la ley 26.472, que modificó el Art. 32 de la ley 24.660, establece que el juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria (en lo que aquí interesa) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario (Inc. a).

Al crearse la disposición, se le otorgó facultad al juez para aplicarla, debiendo evaluar en cada caso particular la conveniencia o no de acceder a la excepción a que se alude, debiendo fundar su decisión en los informes médicos, psicológicos y sociales.

Sentado ello, analizadas las constancias de autos, se advierte que el encausado Armando Juan Imbrogno está bajo tratamiento con medicación "Enalapril", por padecer de presión alta y tal como señalara el recurrente con base en el informe del Cuerpo Médico Forense del 29-1-2025, presenta un ritmo sinusal con un bloqueo de rama derecha de bajo grado atípico.

La profesional de ese cuerpo, recomendó un seguimiento periódico con un especialista en clínica médica o cardiológica para la supervisión y control de la medicación antihipertensiva, así como la realización de los estudios complementarios que el especialista estime pertinentes. Dejó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 90/2024/45/CA5, Incidente N° 45 - IMPUTADO:
IMBROGNO, ARMANDO JUAN s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal N° 2 de
Morón, Secretaría N° 5).

Registro de Cámara: 14.312

expresa constancia de que el establecimiento de detención debe contar con las condiciones adecuadas para llevar a cabo los tratamientos mencionados. En caso de no poder cumplirse total o parcialmente con dichos tratamientos, podría verse agravado el estado de salud de Armando Juan Imbrogno.

De los informes realizados por los profesionales de los policonsultorios médicos integrales Fundación Móvil Bonaerense, se desprende que tuvo que ser atendido por crisis hipertensiva los días 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre ordenándose, además de mantener el tratamiento por vía oral, reposo en el lugar de detención. El estado general asentado en esos momentos fue regular, hasta los últimos dos días mencionados en que se lo consideró bueno.

El 22 y 28 de enero debió ser atendido nuevamente, asentándose un estado general bueno.

Del DEO enviado por el Tribunal Oral n° 4 de San Martín, se desprende que el 25 de febrero de este año se labró un acta en la Delegación Departamental de Investigaciones, lugar donde permanecía detenido Imbrogno haciendo saber que el encargado de los calabozos observó una leve excoriación en el cuello del detenido quien le manifestó "me quise ahorcar, no quiero estar acá". Ese mismo día fue atendido por el médico del policonsultorio antes mencionado, dejando constancia que su estado era malo y que no estaba apto para el alojamiento, dejándose constancia que el interno refirió otro intento de autolesión que habría llevado a cabo el 31-1-2025.

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39585549#446527811#20250306132439411

V. De acuerdo a lo expuesto y centrada la intervención de la Sala en lo que ha sido motivo de agravio, cabe tener en cuenta que conforme la opinión vertida por la especialista del Cuerpo Médico Forense, las circunstancias clínicas delicadas del cuadro que presenta el nombrado, evidencian la necesidad de un ambiente adecuado para recibir tratamiento a la patología que presenta evidenciándose del deterioro sufrido, que no ha podido ser garantizado su derecho a la salud en el lugar donde cumplía su encierro. A ello se ha sumado, un cuadro psiquiátrico sobre el cual el Tribunal Oral ordenó la inmediata atención (v. decreto del 27-2-2025).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que la decisión adoptada por el *a quo*, al permitir que el imputado transite este momento bajo la modalidad del arresto domiciliario, resulta adecuada y razonable; teniendo en cuenta, no sólo la patología actual que presenta y los especiales cuidados que requiere, sino -principalmente- que su encierro carcelario le impide tratar adecuadamente su dolencia, poniendo en riesgo su salud.

Ello, sin perjuicio de que un eventual cambio del cuadro de situación reflejado, permita reexaminar el caso y adoptar distinta decisión.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 90/2024/45/CA5, Incidente N° 45 - IMPUTADO:
IMBROGNO, ARMANDO JUAN s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal N° 2 de
Morón, Secretaría N° 5).

Registro de Cámara: 14.312

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección
de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley
26.856) y devuélvase.-

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIA DE
CAMARA

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39585549#446527811#20250306132439411